

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2022 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/02/2022, INTERPUESTO POR EL C. GUILLERMO OLVERA NIETO**, en su carácter de *Presidente de la Comisión Directiva Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas*, **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se resuelve la solicitud de registro del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas en San Luis Potosí, como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de febrero de 2022 dos mil veintidós.

**Vista la razón de turno** de fecha dieciocho de los en curso, mediante la cual la Secretaria General de este Tribunal turna los expedientes acumulados **TESLP/RR/03/2022** y **TESLP/RR/02/2022**, a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción de expedientes.** Téngase por recibido en esta ponencia a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero del presente año<sup>2</sup>, los expedientes identificados con las claves **TESLP/RR/03/2022** y **TESLP/RR/02/2022**, acumulados mediante acuerdo plenario del pasado diecisiete de febrero y retornados a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes, en términos del artículo 32, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica del Tribunal para los efectos previstos en el diverso numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral, en los que el otrora Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en adelante **RSP**, combaten actos atribuidos a la Secretaria Ejecutiva de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>, consistentes en:

TESLP/RR/03/2022	TESLP/RR/02/2022
ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	

**II. Obligaciones.** Téngase a la Secretaria Ejecutiva del Consejo, remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicación de los medios de impugnación y demás documentos atinentes, por lo tanto, por cumpliendo en ambos expedientes con las obligaciones a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Justicia.

<sup>1</sup> En lo subsiguiente Ley de Justicia.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se señalen se refieren al año 2021, salvo que se precise una fecha diversa.

<sup>3</sup> En adelante el Consejo.

**III. Admisión.** Se admiten los presentes medios de impugnación, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en el artículo 46, en relación con los diversos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres del promovente y el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar los actos impugnados y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica los escritos de impugnación con su firma.

**b) Oportunidad.** Ambos medios de impugnación son oportunos en atención a lo siguiente:

TESLP/RR/03/2022	TESLP/RR/02/2022
Se presentó de manera física ante la responsable, a las 20:10 horas del día dos de los en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, dado que, se advierte que el promovente tuvo conocimiento del acto que se combate el día veintisiete de enero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al dos de febrero. Descantado sábado 29 y domingo 30, ambos de febrero, por ser días inhábiles, puesto que no nos encontramos en período electoral. <sup>4</sup>	Se presentó de manera física ante la responsable, a las 16:00 horas del día dos de los en curso, también dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que en este el promovente de igual forma señala que tuvo conocimiento del acto que se combate el día veintisiete de enero, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de febrero al dos de febrero. Descantado sábado 29 y domingo 30, ambos de febrero, por ser días inhábiles, puesto que no nos encontramos en período electoral.

**c) Personería y legitimación.** Los presentes medios de impugnación fueron interpuestos por el ciudadano **Guillermo Olvera Nieto**, Presidente de la Comisión Directiva Estatal de **RSP**, representante legítimo de este instituto político como se desprende de la afirmación que en ese sentido realiza la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

En ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto la tiene quien promueve los presentes recursos, en virtud de que se trata de un partido político que perdió su registro nacional, y a quien el Consejo responsable le calificó como improcedente su solicitud de registro como Partido Político Local.

**d) Interés Jurídico.** Se surte este requisito en ambos expedientes, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal Electoral en cita, la parte recurrente combate un acuerdo atribuible al Consejo, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.<sup>5</sup>

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en los medios de impugnación de mérito, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Justicia, para la procedencia del recurso de revisión, no se especifica el que se tenga que agotar algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal de comparecer a esta instancia.

#### **IV. Pruebas ofrecidas por la parte actora.**

La parte recurrente ofreció como pruebas en los expedientes materia de este acuerdo, las siguientes:

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, segundo párrafo de la Ley de Justicia, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

TESLP/RR/03/2022	TESLP/RR/02/2022
<p><b>1. Documental.</b> Consistente en la copia simple del Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual declaran improcedente la solicitud de registro del otona Partido Político Redes Sociales Progresistas como Partido Local., de fecha 25 de enero.</p> <p><b>2. instrumental de actuaciones; y</b></p> <p><b>3. Presunción Legal y humana.</b></p>	<p><b>1. Documental primera.</b> Consistente en el oficio relativo a la notificación en el que le dan a conocer el acuerdo tomado por el Pleno del CEEPAC en donde se declara improcedente el Registro como partido político local.</p> <p><b>2. Documental segunda.</b> Consistente en todo el expediente que se formó a partir de la solicitud de registro como partido político estatal que se realizó en el CEEPAC.</p> <p><b>3. Documental tercera.</b> Consistente en el nombramiento por parte de la dirigencia nacional en favor de Guillermo Olvera Nieto como Presidente de la Comisión Estatal del partido político Redes Sociales Progresistas.</p> <p><b>4. Documental cuarta.</b> Consistente en la copia del Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se resuelve sobre el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal y vertical de las postulaciones presentadas por el partido político Redes Sociales Progresistas respecto de las candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, emitido en sesión de 15 de marzo de 2021.</p> <p><b>instrumental de actuaciones; y</b></p> <p><b>3. Presunción Legal y humana</b></p>

Por lo que hace a la ofrecidas en estos expedientes, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) y último párrafo del mismo inciso, IV y V, de la Ley de Justicia, téngase por admitidas legalmente para ser tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno otorgándoles el valor jurídico que corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley en cita.

**V. Domicilios y autorizados en ambos expedientes partes para recibir notificaciones por parte de RSP.** Téngasele al accionante, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 14, de la Ley de Justicia, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los siguientes:

TESLP/RR/03/2022	TESLP/RR/02/2022
El ubicado en calle María Greever número 420, Colonia Estadio de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en su escrito recursal.	Cito en calle Cofre de Perote número 159, Lomas Tercera Sección de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en el proemio de su demanda.

**VI. Escritos de tercero en los expedientes acumulados.** De las certificaciones que remitió la autoridad responsable, se advierte que en ambos expedientes acumulados el representante propietario del **Partido Político MORENA**, por escritos presentados ante el Consejo a los presentes medio de impugnación, en cuanto tercero interesado, carácter que se les reconoce atento a lo siguiente:

**Oportunidad.** Norma Angelica Márquez Vázquez, representante propietario de **MORENA** compareció oportunamente en ambos expedientes dentro del término de 72 horas, previsto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que:

TESLP/RR/03/2022	TESLP/RR/02/2022
La cédula de publicitación fue fijada en los estrados del Consejo a las 12:00 horas del 03 de febrero y retirada a las 12:01 horas del 08 siguiente <sup>6</sup> , en tanto que, el escrito de comparecencia de la representante suplente de MORENA fue presentado ante dicho instituto a las 14:13 horas del día 4 del mismo mes. <sup>7</sup>	La cédula de publicitación fue fijada en los estrados del Consejo a las 12:00 horas del 03 de febrero y retirada a las 12:01 horas del 08 siguiente <sup>8</sup> , en tanto que, el escrito de comparecencia de la representante suplente de MORENA fue presentado ante dicho instituto a las 14:13 horas del día 4 del mismo mes. <sup>9</sup>

<sup>6</sup> Así se desprende de la certificación respectiva de la autoridad correspondiente localizable en la hoja rotulada con el número 86 del expediente TESLP-RR-03/2021 y su acumulado.

<sup>7</sup> Localizable a fojas 87 del mismo expediente.

<sup>8</sup> Así se desprende de la certificación respectiva de la autoridad correspondiente localizable en la hoja rotulada con el número 397 del expediente TESLP-RR-03/2021 y su acumulado.

<sup>9</sup> Localizable a fojas 398 del mismo expediente.

**Forma.** Se surte, pues en los ocursoos presentados, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el carácter que ostentan, además, hicieron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes a sus intereses.

**Legitimación.** Se tiene como tercero interesado, en ambos expedientes acumulados al partido **MORENA** por conducto de su representante suplente, quien tiene dicho carácter reconocido ante el Consejo, como así lo externó su Secretaria Técnica, al rendir sus informes circunstanciados, y como tal, debidamente legitimados para acudir a estos medios de impugnación, en tanto más, porque tienen un derecho incompatible con la pretensión de las partes impugnantes, quienes reclaman el **“acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual declaran improcedente la solicitud de registro del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas como Partido Local.”**

**Domicilio y autorizado del tercero:** Téngasele al partido **MORENA** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en ambos expedientes acumulados, el ubicado en calle Juan de Oñate, número 1125, colonia Jardín, de esta Ciudad, autorizando para tal fin a los profesionistas que indica en sus escritos de tercero, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 31, de la Ley de Justicia.

**VII. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en los medios de impugnación **TESLP/RR/03/2022** y su acumulado **TESLP/RR/02/2022**, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, en ambos expedientes **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese por estrados.**

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**